

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

REDLINE GLOBAL, LLC  
Recurrente

v.

UNIDAD DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
ARECIBO

Recurrida

PEABODY CONSTRUCTION  
SERVICES, LLC; GRUPO ATABAYA  
Licitadores

KLRA202200231

*Revisión  
Judicial*  
procedente de  
la Unidad de  
Subastas del  
Municipio  
Autónomo de  
Arecibo

Subasta Núm.  
20-RFP-07

Sobre  
“Servicios  
integrales de  
subvenciones y  
recuperación  
ante desastres”

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

Comparece ante nosotros Redline Global, LLC (Redline o recurrente), mediante recurso de revisión judicial, solicitando la revocación de la adjudicación de la subasta que se describe en epígrafe, según realizada por la Junta de Subastas del Municipio de Arecibo (la Junta o recurrida). Sostiene la recurrente que la adjudicación de la referida subasta debe ser revocada, por haber sido defectuosa en sus fundamentos, irracional y arbitraria.

Por los fundamentos que se expresarán a continuación, decidimos confirmar la determinación administrativa recurrida.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 14 de mayo de 2021, la Junta publicó en el periódico Primera Hora el Aviso de Solicitud de Propuesta de la Subasta 20-RFP-07 (RFP),

para contratar servicios integrales de subvenciones y recuperación ante desastres. Luego, el 7 de junio de 2021, se dio paso a la apertura de los pliegos de la subasta, con la participación de tres licitadores: Redline; Grupo Atabaya, LLC (Atabaya o licitador agraciado), y; BC Peabody Construction Services, LLC.

En referencia a los requisitos exigidos a cada licitador en la subasta para poder participar como tales, el RFP emitido por la Junta contemplaba que todos cualificarán para los servicios de "FEMA" y el Programa en Bloque para el Desarrollo Comunitario ("CDBG"), así como para atender asuntos relacionados a la Oficina de Recuperación y Reconstrucción ("COR3").<sup>1</sup> Conforme al RFP, además, cada oferta tendría que contar con su resumen ejecutivo, perfil del proponente, misión y visión, experiencia similar y referencias de clientes, cualificación del proponente, descripción y explicación del servicio propuesto, subcontratación, tiempo estimado de ejecución, estructura de precio y formato de factura.

Continuando con los requerimientos incluidos en el aviso de subasta publicado, resultaba necesario cumplir con cada uno de los allí descritos, pues, de lo contrario, la propuesta no sería evaluada.<sup>2</sup> A su vez, fue expuesto que la decisión de la Subasta se basaría en la evaluación de cinco factores primordiales, que serían ponderados por su importancia en función de las necesidades de la Administración Municipal: (1) cualificaciones, experiencia y capacidad de la firma propuesta para el servicio solicitado; (2) demostración de éxito con proyectos previos similares; (3) el enfoque técnico; (4) cualificaciones y experiencias de los miembros del equipo propuesto; y (5) precio.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase páginas 5-7 del Apéndice del Recurso de revisión.

<sup>2</sup> Véase página 1 del Apéndice del Recurso de revisión.

<sup>3</sup> *Íd.*

Sometidas las propuestas por los licitadores, y luego de ser evaluadas por la Junta, el 9 de julio de 2021, esta adjudicó la buena pro al licitador Atabaya.

Entonces, superadas varias incidencias procesales, que incluyeron la intervención de este Honorable Tribunal declarando nulos tres intentos previos de notificación de adjudicación de subasta por ser defectuosas,<sup>4</sup> el 13 de abril de 2022, Redline quedó debidamente notificada de la adjudicación de la subasta, en la que se reiteró a Atabaya como licitador agraciado.<sup>5</sup>

Insatisfecho con el resultado de la adjudicación, Redline acude ante nosotros señalando la comisión del siguiente error por la Junta de Subasta:

Erró la Junta al adjudicar, de forma arbitraria e irracional, la *buena pro* a un licitador cuya propuesta demuestra menor experiencia y éxito previo bajo las condiciones de trabajo requeridas, y sobre todo cuando el licitador perdidoso ha servido al Municipio satisfactoriamente por los pasados tres años a un costo que según el expediente es realmente que el ahora ofertado por el licitador agraciado.

Visto que la peticionaria había incluido una moción de auxilio de jurisdicción junto al recurso de revisión judicial presentado, el mismo 25 de abril de 2022, emitimos una resolución declarándola *No Ha Lugar*.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su Alegato, oponiéndose al recurso de revisión judicial.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A.**

La subasta es uno de los vehículos procesales que tanto el gobierno central como los municipios utilizan para la adquisición de bienes y servicios. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 996 (2009); *Puerto Rico Eco Park v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019).

---

<sup>4</sup> (1) caso núm. KLRA202100413, (2) caso núm. KLRA202100468, (3) caso núm. KLRA202100594.

<sup>5</sup> Véase página 266 del Apéndice del Recurso de revisión.

El propósito primordial es proteger el erario fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. *Puerto Rico Asphalt, LLC v. Junta de Subastas del Mun. Naranjito, supra*. Con ello, se pretende maximizar la posibilidad del Gobierno para obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del pueblo. *Íd.* Lo anterior al procurar conseguir “los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento”. *Puerto Rico Eco Park v. Mun. de Yauco, supra*.

En el caso de los municipios tanto las subastas tradicionales como los requerimientos de propuestas, están reguladas por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (Ley Núm. 107-2020)<sup>6</sup> y el Reglamento para la Administración Municipal Núm. 8873 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales de 19 de diciembre de 2016. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco, supra*, en las págs. 533-534. La ley Núm. 107-2020 establece que la Junta [de subastas] entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros. Art. 2.040 de la Ley 107-2020.

La ley antes citada establece en parte que, “[c]uando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo”. *Íd.* Sobre este aspecto abunda la ley citada que:

La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del

---

<sup>6</sup> Antes, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, la que fue derogada por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.

licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

**La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.** Art. 2.040 (a) de la Ley 107-2020.

(Énfasis provisto).

#### **B.**

Es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC.*, 202 DPR 117, 126 (2019). Por lo tanto, **un recurso de revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.** *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-823 (2012). (Énfasis provisto). La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial asegurarse que las agencias desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008).

La descrita normativa tiene su génesis en el principio de que son los organismos administrativos los que cuentan con el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010). En este ejercicio, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Camacho Torres v.*

*AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, *supra*, pág. 91. En resumen, “la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a determinar si la actuación administrativa fue razonable y solo cede cuando está presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal”. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007).

En el ámbito de las subastas gubernamentales la deferencia a la determinación administrativa se mantiene bajo los parámetros ya señalados. De hecho, la Junta de Subastas de la agencia o municipio goza de amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*, pág. 1006; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 828-829 (2007). Además, “[l]a agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que [el tribunal] para determinar el mejor licitador tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como su Reglamento de Subastas”. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 444 (2004). Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha resaltado:

[E]n el ejercicio de sus facultades se les reconoce discreción al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general. Como consecuencia de ello, los tribunales no debemos intervenir con el rechazo de una propuesta o la adjudicación de una subasta, salvo que la determinación administrativa adolezca de un abuso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, *supra*, en las págs. 348-349.

En ese sentido, nuestro más alto foro ha establecido que las agencias y juntas concernidas gozan de discreción al evaluar las propuestas sometidas, pues cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen, no en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de la tecnología y los recursos humanos con que cuenta, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *AEE v. Maxon, supra*, 434. A tenor, *una vez se adjudique la buena pro, los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe. Torres Prods. v. Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006).

De no haber mediado las excepciones antes indicadas, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa. *Torres Prods. V. Junta Mun. Aguadilla, supra*. Es decir, ningún postor tiene un derecho adquirido en ninguna subasta. La determinación de la agencia será sostenida si cumple con el estándar de razonabilidad. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., supra*, pág. 829. A la luz de lo anterior, **quien pretenda impugnar una adjudicación realizada por una Junta tendrá que demostrar fehacientemente que el criterio de selección se desvió de tal manera del correcto proceder, que la decisión tomada es arbitraria.** En consonancia, **la parte promovente de la impugnación viene obligada a identificar en el expediente de la subasta aquella prueba que menoscabe la razonabilidad de la decisión tomada.** *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998) (Énfasis provisto).

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En su único señalamiento de error, la parte recurrente aduce que la Junta incidió al adjudicar, de forma arbitraria e irracional, la *buena pro*, pues fue el mejor licitador en, al menos, tres de los cinco factores considerados por la Junta a favor del licitador a quien se le adjudicó la buena pro. A tenor con tal afirmación, en su recurso de revisión judicial el recurrente discutió cada uno de los referidos tres factores, en los que consideró debió prevalecer sobre Atabaya. Procedemos a discutir los asuntos atinentes a tales factores: (1) experiencia y capacidad; (2) proyectos similares y; (3) precio, para entonces estar en posición de dirimir sobre la razonabilidad de la adjudicación administrativa recurrida.

Iniciamos por reconocer que, en efecto, tanto en el aviso de solicitud de propuesta publicado en un periódico de circulación general por el Municipio,<sup>7</sup> como en la Solicitud de Propuestas 20-RPF-07<sup>8</sup> se incluyeron tales factores como parte de los que serían sopesados en el proceso de evaluación y adjudicación de las propuestas a ser presentadas.

Sobre el primero de estos, la parte recurrente cuestiona que se le hubiese otorgado a Atabaya una puntuación mayor a la suya por *experiencia y capacidad*, pues, aduce esta última solo lleva dos años en la misma línea de servicios, y descansa en las labores de compañías afiliadas y/o subcontratistas extranjeros para lograr su cometido. Además, sugiere Redline que los proyectos presentados en la propuesta de Atabaya no debieron ser considerados por la Junta para propósitos de computar la puntuación del segundo factor, *éxitos con proyectos previos*, debido a que se llevaron a cabo por conducto de *Miyamoto International, Resilire o una tal GP Strategies*, y no por obra del licitador agraciado.<sup>9</sup> No nos convence.

---

<sup>7</sup> Apéndice 1 del recurso de revisión judicial, pág. 1.

<sup>8</sup> Apéndice 2 del recurso de revisión judicial, págs. 2-7.

<sup>9</sup> Véase nota al calce núm. 11 en la Pág. 19 del Recurso de Revisión,



Iniciamos por notar que, a pesar de la fogosa argumentación del recurrente sobre la alegada marcada diferencia en experiencia entre Redline y Atavaya, según los documentos que surgen del expediente, la primera fue establecida apenas en el 2017, y Atabaya el 2019, es decir, **se trata de compañías, ambas, de muy reciente incorporación.** Por otra parte, tampoco nos persuade el argumento de Redline para resaltar diferencias en experiencias entre compañías, sobre la presunta desventaja que le supuso haber omitido en su propuesta información concerniente a las labores de su compañía matriz, Atlys Global, mientras que Atabaya sí incluyó en la suya las labores realizadas por sus afiliadas *Resilire* y *Miyamoto International*. A pesar de esgrimir tal punto, el recurrente no nos señaló, ni tampoco puso en posición de precisar dónde en los pliegos de la propuesta, -idénticos para todos los licitadores-, surge alguna limitación o prohibición a la inclusión de la antedicha información al momento de someter las propuestas. En tanto fueran pertinentes los datos incluidos por Atabaya a los servicios solicitados, cumplidas las especificaciones de los criterios delimitados en el Aviso de solicitud de propuesta, no podemos conceder peso a este argumento por la recurrente, mucho menos tildar de irrazonable una determinación administrativa bajo la argumentación aquí propuesta.

Entonces, la recurrente torna su mirada al factor *éxito con proyectos previos similares*, objetando, una vez más, que la Junta hubiese concedido a su propuesta la misma puntuación que a Atabaya. En concreto, señala que la Junta no debió tomar en consideración una serie de proyectos presentados por Atabaya, porque fueron realizados en los Estados Unidos, -los cuales nombró en el recurso ante nosotros-, además de calificar como extremadamente general la información incluida por esta en la propuesta, hecho que imposibilitaba a la Junta realizar un ejercicio racional sobre los ofrecimientos del licitador agraciado. Insiste, además, -según lo hace en

toda ocasión en que tuvo oportunidad en su escrito-, en resaltar que Redline lleva rindiendo servicios al Municipio de manera exitosa desde 2018, y escoger un nuevo proveedor iría en detrimento de los intereses de la municipalidad, en tanto la nueva compañía tendría que familiarizarse con los servicios a rendir, y se correría el riesgo de perder fondos federales.

Lo cierto es que, del texto de la propuesta de Atabaya, surge que esta ha llevado a cabo proyectos en los municipios de Aibonito, Aguada, Añasco, Caguas, Cataño, Dorado, Isabela, Loíza, Manatí, Morovis, Peñuelas y Villalba, que bien pueden calificarse de similares a los que rendiría en el Municipio.<sup>10</sup> A estos efectos, no nos resulta irrazonable, - criterio al cual nos corresponde adherirnos en nuestra función revisora-, conceder que la propuesta sometida por Atabaya lograra constatar satisfacer los requisitos dimanantes del renglón *éxito con proyectos previos*, y de aquí que obtuviera puntuación similar a la de Redline. Por otra parte, vistos los requerimientos incluidos en los pliegos de la propuesta, nos resulta improcedente exigirle a un licitador que provea especificaciones adicionales con relación a los factores para la adjudicación de la subasta, cuando la agencia o junta especializada nunca se lo requirió. Es decir, que, en referencia a la generalidad excesiva que imputa Redline a la propuesta del licitador agraciado, no apreciamos que esté desprovista de los elementos necesarios requeridos en el propio RFP.

Sobre lo anterior, y tal cual advertimos, la parte recurrente reitera que se debió haber tomado en consideración para la adjudicación de la *buena pro* el éxito de la labor de Redline con el Municipio desde febrero del 2018, (la parte recurrente era quien se encontraba proveyendo el servicio al Municipio antes de adjudicado el RFP bajo discusión). Por consiguiente, alega que la ruptura en la continuidad de las labores realizadas por Redline durante los pasados tres años puede surtir efectos en detrimento

---

<sup>10</sup> Véase la página 52 del Apéndice del Recurso de Revisión.

de los mejores intereses de los ciudadanos del Municipio de Arecibo. Sobre este asunto, basta indicar que, tomando en cuenta que sus planteamientos emanan de la especulación, (sobre una posible mala ejecución de Atabaya por el sólo hecho de iniciar labores en el Municipio), no sustentados en la evidencia documental ante la consideración de la Junta, -único asunto que debió sopesar dicho órgano administrativo al momento de adjudicar-, la recurrente no nos pone en posición de sustituir el criterio de la Junta por el nuestro. En este sentido, los argumentos de la recurrente no vienen acompañados de una demostración de que exista otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada con respecto a la experiencia y los éxitos con proyectos previos de Atabaya. Además, bajo este argumento que propone Redline, parecería ser que los municipios estarían siempre avocados a elegir el mismo suplidor de servicios, ante la posible mala ejecutoria de un suplidor nuevo que se elija, no podemos avalar tal pretensión. Es precisamente la verificación de los documentos que sometan los licitadores ante las juntas de subastas, a la luz de los requisitos exigidos en el RFP, los que deben servir para racionalmente elegir el mejor postor, aunque sea un licitador nuevo para la municipalidad.

Finalmente, al sostener Redline que fue el licitador que ofertó mejor precio para los servicios a ser rendidos al Municipio, recurrió al cálculo de precio global realizado por uno de los miembros de la Junta, el Ing. Camacho, en su evaluación de propuestas, quien concluyó como lo propone el recurrente. Con mayor precisión, Redline sostiene que, utilizando las tarifas ofertadas y los honorarios a cobrarse por todas las posiciones en cada una de las compañías licitadoras, el Ing. Camacho dejó plasmado en un documento, previo a la adjudicación, las horas de trabajo repartidas entre los próximos tres años y distribuyó los cargos por horas estimadas de trabajo, concluyendo que Atabaya no fue el licitador de

menor precio, y que dicho factor favorecía a Redline.<sup>11</sup> Sostiene que, pese a esto, la Junta le otorgó una puntuación mayor a Atabaya en el factor de *precio*.<sup>12</sup>

Sobre lo anterior, nos permitimos empezar indicando que el Ing. Camacho también se expresó sobre los primeros dos factores ya discutidos, (1) experiencia y capacidad; (2) proyectos similares, decantándose en favor de recomendar la propuesta de Atavaya, pero aparentemente, desde la óptica del recurrente, el análisis de dicho profesional resulta pertinente sólo para el factor precio. Es decir, que parecería que deberíamos conceder peso a la evaluación que el referido ingeniero hizo sobre el precio de las propuestas, en tanto resultaba favorable a Redline, pero, cabría rechazarla con relación a los otros dos factores. No nos persuade. No hay rastro de arbitrariedad del Municipio al determinar que Atavaya licitó el menor precio para los servicios requeridos entre los tres licitadores que presentaron propuesta y por ello obtuvo mayor puntuación que Redline. Sobre este asunto en específico el Municipio esgrime en su *Alegato* en oposición a recurso de revisión judicial, que no se le debe conceder el peso que sugiere Redline al desglose realizado por el Ing. Camacho, pues las cifras utilizadas para el cálculo global son cambiantes y podrían variar dependiendo de los servicios requeridos y las necesidades del primero.<sup>13</sup> No tenemos base suficiente para subvertir tal apreciación del órgano especializado en dirimir la puntuación atinente al mejor precio por servicio licitado.

---

<sup>11</sup> Véase página 215 del Apéndice del Recurso de revisión.

<sup>12</sup> Véase la página 230 del Apéndice del Recurso de revisión.

<sup>13</sup> En el caso que nos ocupa debemos destacar que la adjudicación de la subasta en cuestión fue una determinación unánime por la Junta. Véase la página 252 del Apéndice del Recurso de revisión. Según surge del expediente, entre los miembros de la Junta se encuentra el Ing. Camacho, autor de la evaluación de propuesta en la que descansa la parte recurrente para fortalecer su argumento. Véase las páginas 227 y 229 del Apéndice del Recurso de revisión. No procede sugerir que el informe del Ing. Camacho se haya ignorado al momento de adjudicarle la buena pro a Atabaya cuando el propio autor votó a favor de licitador agraciado.

En definitiva, mirada en su conjunto la determinación sobre a quién fue adjudicada la buena pro en este caso, la parte promovente de su impugnación, Redline no ha logrado superar el estándar para colocarnos en posición de revocar la buena pro. Aunque resulte repetitivo, y sin renunciar a nuestra labor revisora, lo cierto es que debemos deferencia hacia la determinación del organismo administrativo especializado, en ausencia de fundamentos que nos indiquen que la determinación fue tomada de forma arbitraria o caprichosa. *Torres Prods. v. Mun. Aguadilla*, supra. Visto el expediente en integridad, no contamos con los elementos que nos revelen la actuación arbitraria o caprichosa por parte de la recurrida que nos impulsaría a variar su determinación.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos que anteceden, concluimos que no debemos intervenir con las puntuaciones adjudicadas por la Junta, por no parecernos caprichosas, arbitrarias o irrazonables. En consecuencia, confirmamos la adjudicación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones